

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafallgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVIII

Lunes 19 de octubre de 1953

Núm. 292

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden* de 25 de septiembre de 1953 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrientes que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) 6224
- Otra* de 30 de septiembre de 1953 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las al Sargento de Infantería don Roberto Lacárcel Soto. 6224
- Otra* de 2 de octubre de 1953 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Capitán de Infantería (E. A.) del Grupo de Mandos de Armas don Juan Gil Rosado 6224
- Otra* de 2 de octubre de 1953 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Teniente de Artillería (E. A.) del Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo don Antonio Gentil González. 6224
- Otra* de 5 de octubre de 1953 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán Veterinario (Escala Activa) don Tomás Moyano Navarro 6224
- Otra* de 6 de octubre de 1953 por la que se abre concurso para cubrir las vacantes de Oficiales farmacéuticos que se relacionan 6224

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden* de 7 de octubre de 1953 que regula la distribución del personal facultativo del Catastro de la Riqueza Rústica y establece el número de zonas de conservación en cada provincia 6224

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE TRABAJO

- Orden* de 28 de septiembre de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se dictan normas sobre cooperación del Seguro de Enfermedad con el Patronato Nacional Antituberculoso 6225

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden* de 24 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para el cumplimiento de los artículos octavo, noveno y décimo de la Ley de 26 de febrero de 1953, en relación con los terrenos que han de quedar disponibles por la ejecución de la variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao y nueva estación en Logroño ... 6225
- Otra* de 8 de octubre de 1953 por la que se incrementa en un Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos la plantilla fijada a la Confederación Hidrográfica del Guadiana 6227

MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DE AGRICULTURA

- Orden* de 5 de octubre de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda 6227

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 20 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor de «Religión» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ibiza a don Jerónimo Massanet 6230

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden* de 8 de octubre de 1953 por la que se aclara el artículo tercero del Decreto de 16 de enero de 1953 sobre obligatoriedad de cultivos forrajeros 6230

ADMINISTRACION CENTRAL

- ASUNTOS EXTERIORES.—Concordato entre España y la Santa Sede 6230
- HACIENDA.—*Dirección General de Timbre y Monopolios.*—(Sección de Loterías).—Declarando exentas del pago de impuestos a las tómbolas que se citan 6234
- OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.*—(Sección de Concesión y Construcción).—Anunciando concurso para la ejecución de las obras de proyecto de la estación, obras anejas y superestructura de Torremayor, en la línea férrea de Madrid a Badajoz, kilómetro 471,500 ... 6234
- Anunciando concurso para la ejecución de las obras del proyecto de la estación, obras anejas y superestructura de Guadiana del Caudillo, en la línea férrea de Madrid a Badajoz, kilómetro 484,600 6234
- Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Anunciando tercer concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de presa del pantano del Rumblar, en el río de su nombre (Jaén), y salto auxiliar del mismo 6235
- Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.*—Adjudicando a don Carmelo Uruñue Trueba el segundo concurso para la adquisición e instalación de dos motores marinos de 50 y 75 H. P., con destino, respectivamente, a la propulsión de las gabarras de 50 y 100 toneladas existentes en el puerto de La Coruña 6235
- EDUCACION NACIONAL.—*Subsecretaría.*—Adjudicando las obras de reforma y ampliación de la Facultad de Medicina de Valladolid a don Alberto Malo de Molina 6235
- Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.*—Convocando exámenes de Revalida en las Escuelas de Peritos Industriales 6236
- Dirección General de Enseñanza Primaria.*—Modificando la Orden de 25 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) relativa a los Cuestionarios por los que han de regirse las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional 6236
- TRABAJO.—*Instituto Nacional de la Vivienda.*—Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de trece «viviendas protegidas» en Cervera de Pisuerga (Palencia) 6236
- Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de Casa Rectoral en Cervera de Pisuerga (Palencia) ... 6236
- Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de veinticinco «viviendas protegidas» en Salacár-Almoradí (Alicante) 6237
- INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18 de octubre de 1953 6237
- AGRICULTURA.—*Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.*—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunca (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.) 6238

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 25 de septiembre de 1953 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Juan Mínguez de Pedro, Francisco Fernández Moreno, Cayetano Ferias Rodríguez y Jaime Canadell Llofrin, y al de la Prisión-Castillo de San Joaquín (Canarias), Antonio Carnerero García.

Madrid, 25 de septiembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 30 de septiembre de 1953 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Melhal-las al Sargento de Infantería don Roberto Lacárcel Soto.

Pasa destinado en turno de libre elección a la Agrupación de Melhal-las el Sargento de Infantería, con destino en el Grupo de Regulares Melilla número 2, don Roberto Lacárcel Soto, quedando en la situación que previene el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 30 de septiembre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 2 de octubre de 1953 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Capitán de Infantería (E. A.) del Grupo de Mandos de Armas don Juan Gil Rosado.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Capitán de Infantería (E. A.) del Grupo de Mando de Armas, don Juan Gil Rosado, de a mis órdenes en Marruecos (Tetuán), el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 2 de octubre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 2 de octubre de 1953 por la que se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Teniente de Artillería (E. A.) del Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo don Antonio Gentil González.

Se destina al Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos al Teniente de Artillería (E. A.), del Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, don Antonio Gentil González, de a mis órdenes en Marruecos (Tetuán), el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 2 de octubre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 5 de octubre de 1953 por la que se destina a la Agrupación de Melhal-las al Capitán Veterinario (E. A.) don Tomás Moyano Navarro.

Se destina a la Agrupación de Melhal-las al Capitán Veterinario (E. A.) don Tomás Moyano Navarro, del Regimiento de Artillería número 32, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 5 de octubre de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 6 de octubre de 1953 por la que se abre concurso para cubrir las vacantes de Oficiales farmacéuticos que se relacionan.

Con el fin de cubrir las vacantes de oficiales farmacéuticos que a continuación se relacionan, se abre concurso entre los alféreces y tenientes farmacéuticos de complemento del Cuerpo de Farmacia Militar, licenciados, y, en su defecto, de la Escala de complemento de cualquier Arma o Cuerpo, y también alféreces eventuales actualmente en prácticas reglamentarias, que sean doctores y licenciados en Farmacia, que deseen ocupar algunas de las vacantes anunciadas, comprometiéndose a permanecer un año, como mínimo, en activo, prorrogable a petición propia; percibiendo los haberes y emolumentos correspondientes a su empleo mientras permanezcan en situación de actividad; haciendo su incorporación los alféreces eventuales en prácticas a la terminación de las mismas con aprovechamiento.

Las instancias de los peticionarios, con expresión concreta de la vacante o vacantes que deseen cubrir, indicando en este último caso su orden de preferencia (no destinándoseles a las no solicitadas), serán cursadas por conducto reglamentario y acompañadas de una copia de la hoja de servicios, debiendo tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) dentro de los veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, publicándose en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO los nombres de los designados.

Eventualidades de la III Región Militar.—Una.

Eventualidades de la IV Región Militar.—Una.

Eventualidades de la V Región Militar.—Una.

Jefatura de Farmacia de la V Región Militar.—Una.

Farmacia del Hospital Militar de Huesca.—Una.

Jefatura de Farmacia de la Capitanía General de Canarias.—Una.

Farmacia Militar de Sidi-Ifni.—Una.

Farmacia Central de la Comandancia General de Ceuta.—Dos.

Farmacia del Hospital Militar de Ceuta.—Una.

Farmacia del Hospital Militar de Tetuán.—Una.

Farmacia del Hospital Militar de Larrache.—Una.

Madrid, 6 de octubre de 1953.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de octubre de 1953 que regula la distribución del personal facultativo del Catastro de la Riqueza Rústica y establece el número de zonas de conservación en cada provincia.

Ilmo. Sr.: Para la intensificación de los trabajos catastrales previsto por la Ley de 20 de diciembre de 1952 y su consiguiente terminación, se hace preciso modificar la escasa flexibilidad de algunas disposiciones anteriores a dicha Ley, y concretamente las que imponen la dispersión de los diversos elementos facultativos que, con un simple y sutilísimo nexo, toman contacto para la valoración.

El desarrollo de tales trabajos en las diecinueve provincias íntegramente en régimen de amillaramiento, obliga a utilizar en ellas, si bien con carácter temporal e independiente la función normal de su cargo, a personal de las otras provincias; labor que puede, no obstante, ser efectuada, sin perjuicio de su eficacia, aumentando el trabajo de los funcionarios facultativos a quienes se les encomienda al aprovechar para ello hasta el máximo sus actividades profesionales.

Paralelamente a estos trabajos discurren los concernientes a la conservación del Catastro, tan importantes como la confección del mismo. El número de zonas de conservación existente en las provincias ya catastradas, si bien era apropiado en el momento de su creación al efectuarse nuevas revisiones resulta, en algunos casos, insuficiente. Por otra parte dicho número en las provincias del Norte de España, de gran parcelación y numerosos cambios de dominio, debe ser mayor que en las menos parceladas del Sur, por lo cual hace falta crear en cada provincia el número de zonas adecuado a las características de la misma.

Es, por tanto, de gran importancia, actual y para el futuro, reorganizar el Servicio, concentrando en una sola función lo que procede de diversas ramas facultativas y distribuyendo, en consecuencia, el personal de que se dispone.

Es también necesario que las funciones de las Jefaturas provinciales no se hallen nunca desatendidas, pues se trata de un servicio en que las relaciones de los contribuyentes con la Administración son constantes, por lo cual debe regularse la sustitución del Jefe titular, que por razones del Servicio ha de ausentarse con relativa frecuencia.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la autorización que le concede el artículo 12 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, se ha servido disponer:

Primero.—El personal de Ingenieros Agrónomos y de Montes, Ayudantes de Montes y Peritos Agrícolas, dependientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se distribuirá del modo siguiente:

Servicio Central

Seis Ingenieros Agrónomos y dos Ingenieros de Montes.

Ocho Ayudantes de Montes o Peritos Agrícolas.

En el período intensivo de formación de nuevos Catastros, mientras se considere necesario, podrán seguir adscritos al Servicio Central de Catastro los Ingenieros, Peritos y Ayudantes de Montes que actualmente se hallan destinados en los Servicios Centrales de ese Centro directivo.

Servicios provinciales

Dos Ingenieros en cada una de las provincias de Albacete, Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huesca, Jaén, León, Lugo, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Un Ingeniero en cada una de las provincias de Almería, Avila, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Las Palmas, Santander, Segovia, Tarragona, Tenerife, Toledo y Vizcaya.

Doscientos dieciséis Ayudantes de Montes y Peritos Agrícolas, cada uno encargado de una zona de conservación, con la siguiente distribución provincial: siete en la provincia de Valencia; seis en cada una de las provincias de Burgos, Coruña, Cuenca, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Soria, Zamora y Zaragoza; cinco en cada una de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Castellón, Granada, Guadalajara, Jaén y Teruel; cuatro en cada una de las provincias de Albacete, Avila, Baleares, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Palencia, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo y Valladolid; tres en cada una de las provincias de Almería, Gerona, Murcia, Las Palmas y Tenerife; y dos en cada una de las provincias de Cádiz, Guipúzcoa y Vizcaya.

En tanto no se llegue a la terminación del Catastro y consiguiente puesta en vigor de la distribución que se indica, se dispondrá para la confección de nuevos Catastros de los Ingenieros agregados y del personal de Ayudantes de Montes y Peritos Agrícolas disponible, que exista en los Servicios.

En las provincias en que las Diputaciones colaboran en la confección de nuevos Catastros, sólo se proveerán las plazas previstas a medida que la importancia del trabajo realizado lo requiera.

En las provincias en que se confeccionen nuevos Catastros, se abrirán las zonas de conservación indicadas a medida que aquéllos entren en vigencia.

Segundo.—El nombramiento de Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica en cada provincia, recaerá en un Ingeniero Agrónomo o de Montes, perteneciente a las plantillas de este Ministerio, y en casos de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por el Ingeniero agregado, y, a falta de éste, por el Perito Agrícola o Ayudante de Montes que desempeñe el cargo de Secretario.

El nombramiento de Secretario se efectuará por esa Dirección General, a propuesta de la Jefatura provincial.

Tercero.—La dirección de los trabajos de confección y revisión del Catastro, correspondiente a cada brigada, se encomendará al Ingeniero de la especialidad agrícola o forestal, cuyas características predominen en dichos trabajos, y del mismo modo se procederá en los de conservación.

Para la aprobación de los trabajos catastrales, realizados por un Ingeniero y que fundamentalmente no pertenezcan a su especialidad, será requisito indispensable que preceda el informe de un facultativo de la especialidad correspondiente a tales trabajos.

El acoplamiento del personal facultativo de Amillaramiento, sin perjuicio de la misión que tiene encomendada, se efectuará de acuerdo con la distribución fijada en la norma primera.

El personal de las plantillas cuya distribución se regula en esta Orden ministerial, se incorporará, a medida que las necesidades del Servicio lo requieran, a sus nuevos destinos, bien a petición propia o con carácter forzoso,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE TRABAJO

ORDEN de 28 de septiembre de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se dictan normas sobre cooperación del Seguro de Enfermedad con el Patronato Nacional Antituberculoso.

Ilmos. Sres.: Para lograr una mayor eficacia en la Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y Trabajo de 17 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de julio siguiente) y regular la coordinación de servicios entre el Seguro Obligatorio de Enfermedad y el Patronato Nacional Antituberculoso, tanto en lo que se refiere a la actuación profiláctica y a la asistencia médica ambulatoria como a la hospitalización de los beneficiarios del Seguro de Enfermedad, es conveniente fijar las bases de los conciertos que entre ambas Instituciones se celebren. A tal objeto, los Ministerios de Gobernación y Trabajo se han servido disponer:

Artículo primero.—El Seguro Obligatorio de Enfermedad, respecto a sus beneficiarios y con su personal facultativo y servicios asistenciales, cooperará con el Patronato Nacional Antituberculoso, conforme a lo prevenido en los artículos 4 y 35 del Reglamento del Seguro de 11 de noviembre de 1943, en el aspecto profiláctico de la lucha antituberculosa que al citado Patronato está encomendada.

Artículo segundo.—Para el tratamiento quirúrgico y hospitalización de los enfermos tuberculosos beneficiarios del Seguro en los Sanatorios del Patronato Nacional Antituberculoso se establecerá un contrato entre la Dirección de Subsidios y Seguros Unificados del Instituto Nacional de Previsión y el mencionado Patronato, en el que deberán figurar, cuando menos, los siguientes extremos:

a) Sanatorios en los que habrá de practicarse la cirugía de la tuberculosis pulmonar, especificando el alcance de la misma en cada Institución.

b) La declaración expresa de que en tales prestaciones están incluidos los servicios de exploración, diagnóstico y tratamiento que precise el enfermo, el personal técnico que realice las intervenciones y el auxiliar y subalterno, así como los servicios administrativos y cualesquiera otros de los Sanatorios objeto del contrato.

c) Los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán acceso a los Sanatorios del Patronato Nacional Antituberculoso por turno especial preferente, solicitado por las Autoridades rectoras del Seguro, de acuerdo con el procedimiento que se fije por ambas partes.

d) El coste diario de cada cama que ocupen los beneficiarios del Seguro, con indicación concreta de que en el mismo están incluidos todos los servicios a que se refiere el apartado b) y, además, aquellos otros que se estimen procedentes. Se hará constar, asimismo, que cada Entidad Colaboradora abonará directamente al Patronato o al Organismo que éste designe el importe de las estancias causadas por sus respectivos asegurados y beneficiarios.

e) Los plazos de duración del contrato

y los de preaviso para su extinción, renovación y prórroga.

f) Aquellos otros extremos que se estime conveniente incluir en el mencionado contrato.

Artículo tercero.—El Patronato Nacional Antituberculoso aceptará expresamente todas las disposiciones del Ministerio de Trabajo y de los Organismos rectores del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en cuanto al régimen de las prestaciones que de dicho Seguro se realicen en los Sanatorios Quirúrgicos dependientes del expresado Patronato. Cualquier diferencia que se produjera entre las partes contratantes sobre interpretación, aplicación y ejecución de todo o parte del convenio se someterá a la decisión de la Dirección General de Previsión, quien cyendo previamente a la Dirección General de Sanidad, con informe de la Secretaría General del Patronato Nacional Antituberculoso y el dictamen de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resolverá en definitiva, siendo obligatorio para las partes la aceptación de dicho fallo, contra el que no cabrá ulterior recurso.

Artículo cuarto.—Queda subsistente el concierto especial establecido para la utilización de la «Enfermería Victoria Eugenia», en las condiciones fijadas en la Orden ministerial de 26 de enero de 1953 y contrato que la lleva a efecto.

Artículo quinto.—El contrato a que se refiere el artículo segundo será elevado por la expresada Dirección de Subsidios y Seguros Unificados al Jefe Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad para su conocimiento y aprobación.

Artículo sexto.—Se faculta a las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y Previsión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se dan normas para el cumplimiento de los artículos octavo, noveno y décimo de la Ley de 26 de febrero de 1953, en relación con los terrenos que han de quedar disponibles por la ejecución de la variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao y nueva estación en Logroño.

Rectificación, por error de fechas, en la publicación de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1953, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 286, de 13 de octubre de 1953.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de febrero de 1953, que ordena y regula la ejecución de las obras de superestructura de la variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao y nueva estación de Logroño, así como la aplicación de los terrenos disponibles por levante o derribo de las instalaciones actuales, corresponde al Ministerio de Obras Públicas la venta, parcelación y enajenación en pública subasta de dichos terrenos; para lo cual, así como para el total cumplimiento de la Ley, deberá dictar las disposiciones necesarias.

Precisa disponer de un mecanismo apropiado para la gestión de los terrenos que, acoplado a la Jefatura a cuyo cargo está y debe estar el estudio y rea-

lización de la labor necesaria, recoja y reúna todos los elementos de la cuestión.

En dicho mecanismo han de intervenir varias entidades que, por uno u otro concepto, tienen relación con el asunto en su fin o en su desarrollo.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer: que para el cumplimiento de los artículos octavo, noveno y décimo de la Ley de 26 de febrero de 1953, en relación con los terrenos que han de quedar disponibles para la ejecución de la variante del ferrocarril de Castañón a Bilbao y nueva estación en Logroño, se adopten las siguientes normas:

1.ª Para atender en todos los asuntos relativos a la parcelación y enajenación de los terrenos que han de quedar disponibles al ejecutarse las obras de Logroño, aprobadas por la Ley de 26 de febrero de 1953, y cumplir respecto de ellos lo que dispone la mencionada Ley, se crea, dependiente de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, una Comisión que se denominará «Comisión Gestora de los Terrenos de la Estación de Logroño».

Dicha Comisión estará formada por: El Inspector regional de la décimoquinta Demarcación, que será Presidente. El Ingeniero Jefe de la segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, que actuará como Vicepresidente.

Un Abogado del Estado perteneciente a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas.

Un Ingeniero de la División Inspectora de la RENFE.

El Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Obras Públicas.

Un representante del Ayuntamiento de Logroño.

Un representante de la RENFE.

El Ingeniero de la segunda Jefatura encargado de la dirección de las obras, que actuará como Secretario.

2.ª Constituida la Comisión, el Ayuntamiento de Logroño aportará a ella el plan detallado y completo de las calles cuya apertura está prevista.

Con las observaciones y rectificaciones que en su caso proceda, se entregará a la Segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, a los efectos que a continuación se indican:

3.ª Por la Segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles se procederá, con los técnicos designados por el Ayuntamiento de Logroño, al replanteo de las calles cuya apertura está prevista, fijando sus alineaciones, rasantes y anchos y estableciendo en el terreno las necesarias referencias.

Se levantará un plano en escala uno a quinientos de los terrenos ocupados por todas las actuales instalaciones que van a ser levantadas o demolidas; en ese plano se fijarán las referencias citadas, y de todo ello y con todo detalle se levantará un acta que, así como el plano, serán suscritos por los que en ellos hayan intervenido.

Dichos acta y plano serán sometidos, con el informe de la Comisión, a la aprobación de la Dirección General.

Obtenida ésta, constituirán base definitiva de las posteriores actuaciones.

4.ª Conforme dispone el artículo octavo de la Ley, se venderán al Ayuntamiento de Logroño los terrenos necesarios para las calles cuya apertura está prevista.

Esta venta se hará a los precios unitarios establecidos en el acta suscrita por el Ayuntamiento y la RENFE, en 20 de octubre de 1945.

Una vez aprobados el acta y plano a que se refiere la norma anterior, la Comisión practicará la valoración de la to-

talidad de los terrenos que van a ser ocupados por las calles, aplicando a sus superficies los precios correspondientes del acta de 20 de octubre de 1945.

Dicha valoración, con una propuesta concreta de la forma de abonar por el Ayuntamiento el importe de la misma, se elevará a la Dirección General, quien con su informe la someterá a la aprobación ministerial.

5.ª Aprobados que sean el plano y acta a que se refiere la norma tercera, se procederá por la Segunda Jefatura a la parcelación de los terrenos que, según el artículo octavo de la Ley, deben ser enajenados en pública subasta.

La parcelación se hará en forma que permita obtener parcelas susceptibles de utilización normal independiente, con arreglo a lo que aconsejen las condiciones locales y los planos y Ordenanzas municipales aprobados o vigentes.

Se parcelará desde el primer momento y de una sola vez la totalidad del terreno que va a quedar disponible a la terminación de las obras.

Las parcelas se numerarán correlativamente en una sola serie, y figurarán con ese número en la relación que se forme y en la que consten situación, linderos, dimensiones y superficies.

Si para corregir irregularidades de forma o linderos fueran convenientes permutas, la Comisión podrá, por iniciativa propia o ajena, proponerlas, y si se aprueban por la Dirección General de Ferrocarriles se tramitarán y efectuarán con arreglo a las normas vigentes en la materia.

6.ª La parcelación definitiva se presentará por la Jefatura a la Comisión, y con el informe de ésta se elevará a la Dirección General, que, con su propuesta, la someterá a la aprobación del Ministro. Si es aprobada servirá de base definitiva para la enajenación en su día.

7.ª A medida que la marcha de las obras produzca terrenos libres, la Jefatura se hará cargo de ellos y propondrá a la Comisión, cuando lo considere oportuno, según las circunstancias, la enajenación total o parcial de las parcelas disponibles.

Si la Comisión aprueba la enajenación, se procederá por la Jefatura a la tasación de cada una de las parcelas. Esta tasación se hará teniendo en cuenta los datos fiscales, estatales y municipales de que se disponga, la información adquirida sobre las últimas transacciones de terrenos análogos y las condiciones especiales de cada parcela. Con todo ello se formarán los precios unitarios y los tipos de subasta de cada parcela.

8.ª La Comisión elevará, con su informe, la tasación y propuesta de enajenación a la Dirección General, quien, con el suyo, lo someterá a la resolución definitiva del Ministro.

9.ª Aprobada que sea por Orden ministerial una enajenación y los tipos de subasta, se entenderá autorizada la Comisión para proceder a ésta, que se hará con arreglo a las normas siguientes:

10. La subasta se anunciará con un mes de anticipación, como mínimo, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia de Logroño, en un diario de Madrid y otro de Logroño.

El anuncio señalará concretamente el número, situación, extensión, precio-tipo de cada parcela y el importe de la fianza provisional correspondiente; asimismo indicará los gastos que sean de cuenta del adjudicatario, con arreglo a la norma siguiente:

Se indicarán en el anuncio la fecha, hora y sitio en que se ha de proceder a la apertura de pliegos, el plazo y sitio de presentación de los mismos y la referencia de las disposiciones legales pertinentes.

Asimismo señalará también el anuncio el sitio, plazo y horas en que se pueden

examinar los planos que indiquen la situación, forma y dimensiones de las parcelas, así como el texto íntegro de las citadas disposiciones.

11. Será de cuenta de los adjudicatarios, en todo caso y además del importe del remate, el de los anuncios y acta de la subasta, en la parte que proporcionalmente corresponde al importe de cada remate.

Además de ello, y para pago de todos los gastos de parcelación, tasación y deslinde, tramitación general y funcionamiento de la Comisión, cada adjudicatario abonará el cinco por ciento (5 por 100) del importe del remate.

También serán de cuenta del adjudicatario los gastos de toda índole que ocasione la escritura definitiva de compraventa y los de la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad. Asimismo serán de cuenta del adjudicatario las cargas fiscales de todo orden, estatales, provinciales y municipales que gravan o puedan gravar la transmisión de dominio.

12. Las proposiciones, debidamente reintegradas, con arreglo a la vigente Ley del Timbre, contendrán necesaria y exclusivamente el nombre, dos apellidos y domicilio del postor, la indicación de si actúa en su propio nombre, o como mandatario de otra persona o entidad, en cuyo caso deberá consignar el nombre y domicilio del representado, la parcela designada por su número (en letra y en cifra), a cuya adquisición concurrir, y la cantidad de pesetas y céntimos (en letra y en cifra) que por ella ofrece.

También consignará expresamente el conocimiento y plena conformidad con las pertinentes disposiciones legales y las presentes instrucciones.

13. Las proposiciones se presentarán dentro de un sobre cerrado y lacrado, que no contendrá ningún otro documento, y en cuyo exterior se consignará el nombre y domicilio del postor y el número de la parcela a que se refiere la proposición. En sobre aparte, abierto, se incluirán, en su caso, los documentos que acrediten la representación que ostente.

Ambos sobres irán firmados por el que suscriba la proposición.

14. Las proposiciones se entregarán contra recibo en la Segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, o en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño, previo depósito en la Pagaduría respectiva de la fianza provisional, cuyo importe será del cinco por ciento (5 por 100) del precio-tipo de subasta señalado para la parcela de que se trate; el recibo de la fianza provisional se exhibirá al entregar la proposición, en cuyo sobre cerrado se reseñará con su fecha y número.

15. Inmediatamente de terminar el plazo de presentación de pliegos, las dos Jefaturas remitirán al Inspector de la décimoquinta Demarcación los pliegos presentados, con una relación en la que figuren por orden de presentación los que hay para cada parcela y los nombres de los postores, especificando si para alguno no hay, y adelantando telegráficamente el número de los presentados para cada parcela y, en su caso, para cuál no ha habido ninguno.

16. En el día, hora y sitio designados, procederá la Comisión a la apertura de los pliegos en acto público y ante Notario previamente designado para ello.

Se leerán los anuncios publicados y las disposiciones concernientes a la subasta, contándose después los pliegos presentados para cada parcela.

Antes de abrirlos se podrán formular las observaciones o pedir las aclaraciones que se deseen, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto,

Se leerán por orden de presentación los pliegos presentados para cada parcela y se fijará la cifra del remate por la del mejor postor, al terminar la lectura de los pliegos presentados para cada una, quedando desechados en el acto de su lectura los inferiores al tipo de subasta, si los hubiere.

17. Terminada la lectura y fijadas las cifras de remate, se requerirá a los presentes si tienen alguna observación o protesta que formular, dándose con ello por terminado el acto.

Se levantará de todo ello un acta que contenga la indicación sucinta, pero suficiente, del desarrollo de la subasta.

Toda la tramitación y desarrollo de la subasta se ajustará, en lo que no esté reglado por estas instrucciones, a las de la Real Orden de 11 de septiembre de 1886, relativa a subastas de obras públicas, en cuanto sean aplicables.

18. La Comisión remitirá el acta de subasta con su informe sobre todos los extremos de la cuestión, y la propuesta de adjudicaciones, a la Dirección General, que resolverá si lo acepta; en caso contrario, la someterá con su informe al Ministro para resolución definitiva.

19. La resolución se comunicará a los adjudicatarios, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los mismos y las parcelas adjudicadas, con indicación de sus cifras de remate.

20. Dentro del improrrogable plazo de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la relación de adjudicaciones deberán los adjudicatarios abonar en la Pagaduría de la Segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles el importe del remate, así como el correspondiente a los conceptos señalados en los dos primeros párrafos de la base undécima.

La Pagaduría entregará el correspondiente recibo por cada uno de dichos conceptos, computándose para el pago del remate el importe íntegro de la fianza provisional, contra entrega de su recibo.

El incumplimiento de estas condiciones dentro del plazo señalado, producirá la nulidad de la adjudicación con pérdida de la fianza provisional, sin derecho a reclamación alguna.

21. Efectuada la liquidación a que se refiere la norma anterior, se procederá a otorgar la escritura de compraventa ante el Notario designado para ello y dentro de los quince días hábiles siguientes al de la liquidación. La escritura se otorgará, en nombre del Estado, por el Presidente o Vicepresidente de la Comisión y otro miembro de ella designado al efecto por la misma, y se presentará por el adjudicatario en el Registro de la Propiedad para su inscripción, efectuada la cual se exhibirá para su anotación en la Segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, la que entregará al interesado certificación descriptiva y plano acotado de la parcela, ambos debidamente autorizados, los que, así como los duplicados que queden en poder de la Jefatura, firmará el interesado.

Este podrá hacer comprobar ambos documentos a su costa y por técnico debidamente autorizado. Dicha comprobación se hará en el día y hora que señale la Jefatura, con intervención del personal que la misma designe, levantándose acta del resultado.

Con este acta, si no hay errores o reclamaciones, que han de consignarse en la misma, y con la firma del certificado y plano, en su caso, queda la Administración desligada en absoluto de toda reclamación sobre forma, linderos, dimensiones, superficie, ni por ningún otro concepto.

22. Percibido que sea el importe de cada remate, la Jefatura, con arreglo a lo que dispone el artículo noveno de la Ley, lo ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el nombre de «Organismos de la Administración del Estado.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Construcción de nuevos ferrocarriles», dando cuenta a la Dirección de cada ingreso y su causa.

Para cada subasta se formulará una cuenta, la cual, con sus justificantes de entrega, y una vez examinada y aprobada por la Comisión, se conservará por ésta para la formación de la cuenta general definitiva, remitiendo a la Dirección la liquidación detallada de cada subasta.

Desde que comiencen las ventas, la Comisión, al final de cada año natural, rendirá cuenta y Memoria explicativa de las operaciones efectuadas en el año; cuentas y Memorias que se reunirán en la cuenta y Memoria general definitiva, que han de rendirse a la terminación total de las operaciones.

23. La Comisión formará asimismo las cuentas relativas a los anuncios y actos de subasta, con arreglo a lo que disponen las normas décima, undécima y vigésima.

24. Con el cinco por ciento (5 por 100) del importe de los remates, a que se refiere el párrafo segundo de la norma undécima, se abonarán los gastos que se indica.

Para los de tramitación general y funcionamiento de la Comisión, ésta formulará los oportunos presupuestos, que elevará a la Dirección General para que, con su propuesta e informe, los remita a la aprobación del Ministro.

La parcelación y tasación se abonarán con arreglo a la Instrucción aprobada para expropiaciones por Real Orden de 29 de noviembre de 1923, equiparándose la parcelación al segundo período y la tasación al tercero, de los expedientes de expropiación. Asimismo, y en todo lo que sea aplicable y no se oponga a estas normas, se regularán la parcelación y tasación por las de expropiaciones.

25. Con el importe de dicho cinco por ciento (5 por 100) del producto de los remates y los gastos que a él se carguen, se formularán anualmente cuentas que la Comisión elevará a la Dirección General para que con su informe las someta a la aprobación definitiva del Ministro.

Con ellas se formará una general y definitiva que, con los mismos trámites, liquidará este concepto a la terminación total de las enajenaciones de terrenos.

El sobrante, si lo hay, se ingresará en la citada cuenta corriente de construcción de nuevos ferrocarriles.

26. Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se adoptarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del cumplimiento de estas normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 8 de octubre de 1953 por la que se incrementa en un Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos la plantilla fijada a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Ilmo. Sr.: Los trabajos a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, con motivo del Plan de Obras, Colo-

nización Industrialización y Electrificación, aprobado por la Ley de 7 de abril de 1952, exige que se la dote de personal facultativo que pueda atender a la redacción de proyectos que han de realizarse con el fin indicado, y en su vista,

Este Ministerio se ha servido disponer que la plantilla fijada a dicha Confederación por Orden de 31 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de abril), se incrementa en un Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de octubre de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de octubre de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda.

Ilmos. Sres.: La Comisión Técnica Mixta designada en la forma que determina el artículo décimo del Decreto de 12 de diciembre de 1952, ha elaborado el Plan Coordinado de Obras de la zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, en el que se estudian con absoluta uniformidad de criterio los distintos extremos que comprende dicho Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 21 de abril de 1949.

En consecuencia procede que los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura presten su aprobación a dicho Plan Coordinado, dándose así cumplimiento a lo que dispone el citado artículo octavo de la Ley, de quedar aprobadas las actas de las reuniones de la Comisión, para el caso como el presente, en que el dictamen se emite con el acuerdo unánime de sus miembros.

En virtud de lo expuesto, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, disponen:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan Coordinado de Obras elaborado por la Comisión Técnica Mixta

Artículo 1.º Se aprueba el Plan Coordinado de Obras para la transformación en regadío y colonización de la zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, redactado por la Comisión Técnica Mixta designada con arreglo a lo que disponen los artículos octavo de la Ley de 21 de abril de 1949 y décimo del Decreto de 12 de diciembre de 1952.

Para el desarrollo del mencionado Plan Coordinado de Obras se fijan las directrices fundamentales siguientes:

I.—Delimitación definitiva de la zona

La zona regable por el canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, queda delimitada de la siguiente forma:

Canal de la margen izquierda del pantano del Agueda, desde su cruce con el regato de Porrilla hasta su terminación; acequia de cola desde su iniciación en el canal hasta su desagüe en el regato de Conejera, por su margen izquierda; re-

gato de Conejero, desde el desagüe de la acequia de cola del canal hasta su confluencia con el río Agueda; río Agueda, desde la confluencia del regato de Conejera hasta la del regato de Porrilla, y regato de Porrilla, desde el río Agueda hasta el canal de la margen izquierda.

La superficie total así delimitada es de 1.097 hectáreas 81 áreas.

II.—División de la zona en sectores

La zona se divide en dos sectores, con autonomía hidráulica, cuyo límite común es el arroyo de El Bodón. El sector I, situado al este del arroyo de El Bodón, tiene una superficie de 627 hec-

táreas un área. El sector II, situado al oeste del citado arroyo, tiene una superficie de 470 hectáreas 80 áreas.

III.—Superficies regables y no afectadas por la transformación

En los planos de los dos sectores que figuran en el Plan Coordinado de Obras, se delimitan las superficies regables así como las que no serán transformadas en regadío por sus condiciones del suelo y topografía, o porque serán ocupadas por los nuevos núcleos urbanos. En el cuadro que se inserta a continuación figuran para los distintos sectores las extensiones regables y las no afectadas por la transformación.

	Sector I	Sector II	TOTAL
	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas
Regables:			
Gravedad	490,97	435,77	926,74
Elevación	17,59	—	17,59
TOTAL	508,56	435,77	944,33
Forestal	26,12	8,53	34,65
No aptas para transformación	34,43	—	34,43
Núcleos urbanos	43,55	—	43,55
Cañadas, caminos, etc.	14,35	26,50	40,85
TOTAL	627,01	470,80	1.097,81

IV.—Anteproyecto, por sectores, de las redes de acequias, desagües y caminos

Los trazados correspondientes a las redes de acequias, desagües y caminos de los dos sectores en que se divide la zona regable figuran en los planos 2 y 3 del Plan Coordinado de Obras. Estos trazados responden al criterio que señala el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de 21 de abril de 1949, de proporcionar servicio a las unidades de tipo medio en que se supone parcelada la total superficie útil regable y a las conveniencias técnicas y económicas de no establecer tomas directas de parcela en acequias que conducen caudal superior a ocho módulos (asignándole al módulo en la parcela un caudal de 20 litros por segundo), y aprovechar los cauces de riego ya construidos.

Para la redacción de los correspondientes proyectos, habrán de observarse las instrucciones siguientes:

a) El cálculo de las secciones de las acequias y desagües se hará de acuerdo con los caudales determinados para sus distintos tramos en el Plan Coordinado de Obras y que figuran en el anejo número 4.

b) Las rasantes de las acequias se trazarán de manera que la lámina de agua correspondiente al caudal necesario para el riego de la superficie situada aguas abajo de cada boquera, alcance en ésta unos 10 centímetros por encima del nivel del terreno, en el supuesto general de que dicha boquera esté situada en el punto más alto de la parcela, una vez realizados los trabajos de nivelación de tierras y de desearchar los terrenos cuyo riego resulte antieconómico por tener cota excesiva. En otro caso, deberá estar 10 centímetros por encima del punto más alto aumentados en el desnivel necesario para que el agua llegue desde la boquera.

La unión de un cauce con otro de mayor importancia se hará, como norma general, al nivel de la solera, salvo cuando razones económicas impongan otra forma de hacer la toma, en cuyo caso la retención, de ser precisa, será dotada de todos los elementos hidráulicos que aseguren el desagüe.

c) Todas las acequias se construirán de fábrica, prácticamente impermeables y de elevada duración.

d) Los desagües se abrirán en tierra con sección trapecial, de base menor y cota roja mínima de 30 y 80 centímetros, respectivamente, provistos de maestras de hormigón en las tangentes de entrada y salida de las curvas, cada 50 metros en los tramos rectos y en los puntos de confluencia, con objeto de conservar la sección durante las limpiezas; con este mismo fin se revestirá de hormigón, de modo continuo, la solera.

e) Los caminos de interés común tendrán un ancho de cinco metros entre aristas interiores de cuneta o terraplén, y sólo en aquellos de corto recorrido podrá reducirse su anchura hasta 3,50 metros.

f) Las obras de fábrica en las redes de acequias, desagües y caminos conservarán características similares a las ya construidas, y serán proyectadas a base de los modelos oficiales de las Direcciones General de Obras Hidráulicas y Colonización.

g) Para asegurar la buena explotación de la zona se preverán a lo largo de las acequias, desagües y caminos las servidumbres y zonas de policía que a continuación se indican:

En las acequias que no dispongan de camino junto a ellas, se establecerá una servidumbre de paso de 1,50 metros de anchura a ambos lados de la obra, a contar desde el límite externo de la zona ocupada, y si disponen de camino, se establecerá en el lado opuesto a éste una servidumbre de la misma anchura; en los desagües deberá quedar sometida a la servidumbre de paso y vertido de los productos de limpieza una zona de dos metros a cada lado de la arista superior, servidumbre que podrá sustituirse por otra de un metro a uno de los lados y de tres metros a otro.

A lo largo de los caminos, acequias y desagües se establecerá una zona de policía de 25 metros de anchura, para cuya efectividad se redactará el oportuno Reglamento de Policía y Conservación,

V.—Clasificación de las obras construidas y en construcción

El Ministerio de Obras Públicas tiene terminadas las obras del pantano del Agueda, canal de la margen izquierda y acequia A-21, de cola del canal, obras todas ellas clasificadas como grandes obras hidráulicas y de competencia del citado Ministerio.

También ha construido o tiene en construcción los siguientes elementos de las redes de acequias y desagües:

Sector I: Acequias A-1 (hasta el límite de las parcelas 4 y 5), A-1-1, A-4, A-5, A-7, A-9 (hasta su cruce con el cambio general de la zona) A-10-2 (hasta el límite de las parcelas 98 y 100) y A-11. Desagües D-II, D-IV, D-VI, D-VIII. (Entre el límite de las parcelas 78 y 80 y el de las 126 y 127) D-VIII-1 (entre el límite de las parcelas 108 y 101 y el de las 166 y 132).

Sector II: Acequias A-14 A-15 y A-16 (hasta el cruce con la carretera de Burgos a Portugal).

De estos elementos, los desagües D-II y D-IV, se clasifican como principales y son de competencia del citado Ministerio de Obras Públicas. Los demás son secundarios y de competencia del Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura ha construido o tiene en construcción las siguientes obras:

De interés general para la zona y de competencia del Ministerio de Obras Públicas: camino general desde la carretera comarcal a la Alberguería al nuevo pueblo de Agueda del Caudillo; Defensa de márgenes y protección contra crecidas del río Agueda en las fincas «Porrilla» y «Casasolilla». Abastecimiento de aguas potables y alcantarillado del nuevo pueblo de «Agueda del Caudillo».

De interés general para la zona y de competencia del Ministerio de Agricultura: Elevaciones de agua para el riego de las superficies no denominadas por el canal en las fincas «Porrilla» y «Casasolilla». Obras de pavimentación y edificios sociales en el nuevo pueblo de «Agueda del Caudillo». Repoblaciones forestales en masa en el sector I y plantaciones lineales a lo largo del camino general y colectores.

De interés común y de competencia del Ministerio de Obras Públicas: Desagüe D-III en el Sector I.

De interés común y de competencia del Ministerio de Agricultura: Acequias A-1 (desde el límite de las parcelas 4 y 5 hasta el final) A-2, A-3, A-4-1, A-6, A-7-1, A-8, A-9 (desde el cruce con el camino general de la zona hasta el final), A-9-1, A-10-2 (desde el límite de las parcelas 98 y 100 hasta el final), A-10-3 y A-10-4. Desagües D-I D-II-2, D-III-1, D-VI-1, D-VII-1 entre el límite de las parcelas 110 y 111 y el de las 108 y 181) y D-IX. Caminos C-4, C-7 (desde el límite de las parcelas 52 y 54 hasta el final), C-11 y C-12. Los elementos de las redes de acequias, desagües y caminos citados están todos en el Sector I. Aban- calamiento en el Sector I.

Obras de interés agrícola privado y de competencia del Ministerio de Agricultura: 56 viviendas con dependencias agrícolas en Agueda del Caudillo.

Obras complementarias y de competencia del Ministerio de Agricultura: Viviendas para artesanos y comerciantes en el nuevo pueblo de Agueda del Caudillo.

VI.—Relación de las obras del plan que corresponden a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura. Orden y ritmo a que han de ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras del Plan Coordinado

En los anejos números 1 y 2 de la presente Orden figura la distribución de las

Obras del Plan Coordinado, pendientes de iniciación entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según el Título IV de la Ley de 21 de abril de 1949, así como las fechas límites de presentación de los proyectos y de terminación de las obras.

Los elementos principales de las redes de acequias, desagües y caminos en proyecto, estudiados por la Comisión Técnica Mixta, cuya ejecución corresponde al Ministerio de Obras Públicas son los que se indican a continuación, designados con las notaciones con que figuran en los planos 2 y 3 y en el anejo número 6 del Plan Coordinado:

Sector I - Desagües D-IV-1 - Caminos C-1 y C-6.

Sector II - Caminos C-19, C-28 y C-29.

La ejecución de los demás elementos de las redes de acequias, desagües y caminos en proyecto estudiados por la Comisión Técnica Mixta corresponden al Ministerio de Agricultura, por tener la consideración de secundarios.

CAPÍTULO II

Disposiciones complementarias

Art. 2.º Las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización, al redactar sus planes de trabajo para cada ejercicio económico, cuidarán de que las obras de puesta en riego y colonización de la zona queden ajustadas al orden y ritmo que en la presente disposición se establecen.

Art. 3.º Los proyectos por sectores de las redes de acequias, desagües y caminos serán independientemente formulados por la Confederación Hidrográfica del Duero y la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Salamanca, según que las obras correspondan al Ministerio de Obras Públicas o al de Agricultura, respectivamente, con arreglo a lo establecido en el artículo primero de esta Orden.

Art. 4.º Si la ejecución de todas las obras de las diferentes redes correspondientes a un determinado sector fueran encargadas por el Ministerio de Obras Públicas y el de Agricultura a la misma entidad constructora, podrán llevarse a cabo con arreglo a un Plan a establecer entre la Confederación Hidrográfica del Duero y la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Salamanca, siempre que llegaran a un acuerdo que, evitando toda clase de interferencias, sirviera para asegurar el orden y mejorar la construcción de las obras.

Si tal acuerdo no fuera conseguido y las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización estimaran conjuntamente la necesidad de establecerlo, elevarán propuesta a los Ministerios respectivos y resolverán en definitiva sobre la conveniencia de que se coordinen los trabajos, así como sobre la forma en que tal enlace haya de quedar establecido.

Art. 5.º Por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1953.

SUAREZ DE TANGIL.

CAVESTANY

Relación de las obras del Plan coordinado que corresponden al Ministerio de Obras Públicas, indicando el orden y ritmo a que han de ajustarse los proyectos y ejecución de las obras

O B R A S	Fechas límites de	
	Presentación del proyecto	Terminación de las obras
<i>Obras de interés general para la zona.</i>		
I Terminación de las defensas de márgenes en el río Agueda	Enero 1954	Octubre 1956
II Rectificación y encauzamiento de los arroyos de El Bodón y Conejera	Enero 1954	Octubre 1955
III Línea de energía eléctrica en alta tensión en Agueda del Caudillo	Octubre 1953	Julio 1954
IV Abastecimiento de aguas, alcantarillado y línea de energía eléctrica en alta tensión en el núcleo satélite del Arrabal del Puente	Julio 1954	Abril 1955
V Abastecimiento de aguas y línea de energía eléctrica de alta tensión en la Capilla-escuela y viviendas de Maestros del Sector II	Julio 1955	Octubre 1955
<i>Obras de interés común para los sectores.</i>		
I Terminación de las redes de desagües y caminos principales:		
Sector I	Octubre 1953	Julio 1954
Sector II	Enero 1954	Enero 1955

ANEJO NUM. 2

Relación de las obras del Plan coordinado que corresponden al Ministerio de Agricultura, indicando el orden y ritmo a que han de ajustarse los proyectos y ejecución de las obras

O B R A S	Fechas límites de	
	Presentación del proyecto	Terminación de las obras
<i>Obras de interés general para la zona.</i>		
I Pavimentación del núcleo satélite del Arrabal del Puente	Abril 1954	Julio 1955
II Repoblaciones forestales:		
En el núcleo satélite del Arrabal del Puente	Julio 1955	Abril 1956
En las márgenes del río Agueda y arroyos del Bodón y Conejera	Julio 1955	Abril 1956
III Capilla-escuela y viviendas para Maestros en el Sector II	Abril 1954	Octubre 1955
IV Distribución de energía eléctrica:		
En Agueda del Caudillo	Octubre 1953	Julio 1954
En el núcleo satélite del Arrabal del Puente	Julio 1954	Abril 1955
En Capilla-escuela y viviendas de Maestros del Sector II	Julio 1955	Octubre 1955
<i>Obras de interés común para los sectores.</i>		
I Redes de acequias, desagües y caminos complementarios de las ejecutadas:		
Sector I	Octubre 1953	Octubre 1954
Sector II	Octubre 1954	Abril 1955
II Obras de nivelación:		
En los dos sectores se llevarán al ritmo conveniente para procurar queden terminadas al mismo tiempo que las respectivas redes de acequias, desagües y caminos.		
III Plantaciones lineales en desagües y caminos:		
Sector I	Julio 1954	Abril 1955
Sector II	Julio 1955	Abril 1956
<i>Obras de interés agrícola privado.</i>		
I Viviendas y dependencias agrícolas para colonos:		
Núcleo satélite del Arrabal del Puente	Enero 1954	Abril 1955
Albergues en huertos familiares del Sector I	Enero 1954	Abril 1955
Viviendas diseminadas en Sector II	Abril 1954	Octubre 1955

Ilmos. Sres. Directores generales de Colonización y Obras Hidráulicas,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor de «Religión» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ibiza a don Jerónimo Masanet.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de marzo de 1952, y de acuerdo con lo determinado en el artículo tercero del Decreto de 29 de septiembre de 1944,

Este Ministerio, accediendo a la propuesta formulada por el Obispado de Ibiza, ha resuelto nombrar Profesor de Religión de la Escuela de Artes y Oficios de esa capital al Rvdo. Sr. D. Jerónimo Masanet, con la remuneración anual de dos mil pesetas, que percibirá con cargo al crédito que figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto 14, del vigente presupuesto y con efectos a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1953.

RUIZ GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de octubre de 1953 por la que se aclara el artículo tercero del Decreto de 16 de enero de 1953 sobre obligatoriedad de cultivos forrajeros.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 de enero de 1953 por el que se establece la obligatoriedad de cultivos forrajeros previene en su artículo tercero que los forrajes obtenidos en las explotaciones a las que afecta dicha disposición podrán ser consumidos por el ganado en verde, henificados o ensilados.

Por ser uno de los objetivos fundamentales del referido Decreto la consecución de un aumento de la cabaña nacional poniendo a disposición de ésta una mayor producción forrajera, resulta aconsejable que aquella parte de la misma que se destina a alimentación del ganado sea aprovechada de modo que permita lograr su más completa utilización, por lo que las plantas deberán ser consumidas, previa recolección, para evitar de este modo las mermas a que el propio ganado pudiera dar lugar, si las aprovechara directamente sobre el terreno y en evitación de que dichos forrajes obtenidos mediante el cultivo puedan ser explotados en régimen de pastoreo. Tanto más cuanto que la obligación de cultivar especies forrajeras que establece el mencionado Decreto, afecta a fincas de gran extensión cuyos cultivadores pueden dar fácil y exacto cumplimiento a lo que la presente Orden ministerial dispone, toda vez que en la actualidad existen medios mecánicos que permiten la recogida de dichas plantas con la rapidez y economía necesarias.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, usando de la facultad que le confiere el artículo 11 del citado Decreto y a fin de aclarar lo preceptuado en el artículo tercero del mismo, ha tenido a bien disponer:

Primero. La producción forrajera obtenida en las fincas afectadas por el Decre-

to de 16 de enero de 1953 y Orden complementari de este Ministerio de 27 de julio del mismo, deberá ser segada y recogida aún en el caso de que se consuma en verde por el ganado, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del referido Decreto; quedando terminantemente prohibido que en las superficies dedicadas a dicho cultivo entre ninguna clase de ganado para consumir directamente en el terreno los forrajes producidos.

Segundo. Cuando el cultivador desee enterrar la totalidad o una parte de la producción forrajera, deberá comunicarlo a la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente para que ésta le otorgue el oportuno permiso y compruebe posteriormente que la operación se ha efectuado con sujeción a los términos del mismo.

Tercero. Cualquier infracción de lo dispuesto en los precedentes apartados será sancionada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto de 16 de enero de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Concordato entre España y la Santa Sede.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA
TRINIDAD

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin, Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios; y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios al

Excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Embajador de España cerca de la Santa Sede, quienes después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

ARTÍCULO II

1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

ARTÍCULO III

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

ARTÍCULO IV

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección, cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

ARTÍCULO V

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

ARTÍCULO VI

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

ARTÍCULO VII

Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuará rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTÍCULO VIII

Continuarán subsistiendo en Ciudad Real el Priorato *Nullius* de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO IX

1. A fin de evitar en lo posible que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación, establecida en el artículo XIX.

El Estado, además por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

ARTÍCULO X

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

ARTÍCULO XI

1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar de modo provisional o definitivo, varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

ARTÍCULO XII

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

ARTÍCULO XIII

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios y honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidas en la Bula *Hispaniarum fidelitas* de 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

ARTÍCULO XIV

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el *Nihil Obstat* de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *Nihil Obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos.

ARTÍCULO XV

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

ARTÍCULO XVI

1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesi-

rias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solicitadamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

ARTÍCULO XVII

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

ARTÍCULO XVIII

La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

ARTÍCULO XIX

1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedrales y de las Colegiatas, el Clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de Beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo.

ARTÍCULO XX

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero;

e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares, canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

ARTÍCULO XXI

1. En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Or-

dinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de interés histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquellas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

ARTÍCULO XXII

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las Iglesias, Capillas, Cementerios y demás lugares sagrados según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Curias Episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercerá ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva

competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

ARTÍCULO XXIII

El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

ARTÍCULO XXIV

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino—que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

ARTÍCULO XXV

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al «Motu Proprio» Pontificio del 7 de abril de 1947, que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

ARTÍCULO XXVI

En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica.

ARTÍCULO XXVII

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo tercero del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza de la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se trata de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo tercero del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La renovación de tal certificado les privará sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión, no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO XXIII

1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos profesores, sacerdotes, religiosos, o seculares que

posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del «Nihil Obstat» del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

ARTÍCULO XXIV

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdos con el respectivo Ordinario.

ARTÍCULO XXX

1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seculares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas, serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO XXXI

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

ARTÍCULO XXXII

1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo de 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

ARTÍCULO XXXIII

El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

ARTÍCULO XXXIV

Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolverse libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

ARTÍCULO XXXV

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

ARTÍCULO XXXVI

1. El presente Concordato cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, Domenico Tardini.—Por el Estado español, Alberto Martín Artajo, Fernando M.^a Castiella y Maiz.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el art. I

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África, continuará rigiendo el «statu quo» observado hasta ahora.

En relación con el art. II

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvi-

miento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3.º del Concordato de 1851.

En relación con el art. XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas del Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

En relación con el art. XXV

La concesión a que se refiere el apartado núm. 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dcs Auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el art. XXXII

El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todo los fieles de ambos sexos, ya seculares ya religiosos, que presten servicio establemente bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados,

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, Domenico Tardini.—Por el Estado español, Alberto Martín Artajo. Fernando M.ª Castiella y Maiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos a las tómbolas que se citan.

Con fecha 10 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Bilbao, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Basauri del 11 al 25 del presente mes de octubre.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de octubre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 10 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Tortosa, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Tivisa (Tarragona) del 28 al 30 de octubre actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de octubre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

(Sección de Concesión y Construcción)

Anunciando concurso para la ejecución de las obras de proyecto de la estación, obras anejas y superestructura de Torremayor, en la línea férrea de Madrid a Badajoz, kilómetro 471,500.

Hasta las doce horas del día 9 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de esta Dirección General y en la 5.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles (Agustín de Bethencourt, número 4, Nuevos Ministerios) proposiciones para este concurso.

Presupuesto de contrata: 4.619.843,94 pesetas.

Planza provisional: 74.297,66 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el día 10 de noviembre de 1953, a las doce horas.

El proyecto y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante todo el plazo de presentación de proposiciones, en las citadas Sección de Concesión y Cons-

trucción y Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, en los días hábiles, desde las diez hasta las catorce horas.

Las proposiciones se presentarán, bajo sobre cerrado y lacrado, en papel sellado de la clase sexta (4,75 pesetas), con estricta sujeción al siguiente modelo, y acompañadas de los documentos que se expresan en el pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras del proyecto de la estación, obras anejas y superestructura de Torremayor, en la línea férrea de Madrid a Badajoz, kilómetro 471,500, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese concretamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra y en cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 8 de octubre de 1953.—El Director general, P. D. (ilegible).

2.453—A. C.

Anunciando concurso para la ejecución de las obras del proyecto de la estación, obras anejas y superestructura, de Guadiana del Caudillo, en la línea férrea de Madrid a Badajoz, kilómetro 484/600.

Hasta las doce horas del día 10 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de esta Dirección General y en la 5.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles (Agustín de Bethencourt, número 4, Nuevos Ministerios) proposiciones para este concurso.

Presupuesto de contrata: 4.284.265,66 pesetas.

Planza provisional: 69.263,98 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el día 11 de noviembre, a las doce horas.

El proyecto y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante todo el plazo de presentación de proposiciones, en las citadas Sección de Concesión y Construcción y Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, en los días hábiles, desde las diez hasta las catorce horas.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, en papel sellado de la clase sexta (4,75 pesetas), con estricta sujeción al siguiente modelo, y acompañadas de los documentos que se expresan en el pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras del proyecto de la estación, obras anejas y superestructura de Guadiana del Caudillo, en la línea férrea de Madrid a Badajoz, kilómetro 484/600, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con e-

tricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese concretamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra y en cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 8 de octubre de 1953.—El Director general, P. D. (ilegible).
2.452—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando tercer concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano del Rumbiar, en el río de su nombre (Jaén), y salto auxiliar del mismo.

Hasta las trece horas del día diecinueve (19) del próximo mes de enero se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), todos los días comprendidos desde la fecha de publicación de este anuncio hasta la señalada anteriormente y durante las horas de diez a trece, las proposiciones para tomar parte en el tercer concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano del Rumbiar, en el río de su nombre (Jaén), y salto auxiliar del mismo.

Estas deberán ser presentadas en pliegos cerrados y precintados, con la inscripción de «Proposición para tomar parte en el tercer concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano del Rumbiar y salto auxiliar del mismo», firmadas por el proponente y conteniendo su propuesta, para formular la cual servirá de pauta el pliego de condiciones que rigió en el segundo concurso, pero sin que tenga carácter preceptivo, admitiéndose, por tanto, proposiciones libres, entre las cuales la Administración podrá elegir libremente también la proposición que considere más beneficiosa o rechazarlas todas, debiéndose acompañar por el concursante los documentos que se exigen en los apartados correspondientes del artículo 13 del mismo pliego.

El pliego de condiciones a que antes se hace referencia, así como los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, para la construcción de las obras del pantano del Rumbiar y el estudio de las características de explotación hidroeléctrica del mismo formulado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir estarán a disposición de los licitadores, para su examen, en las dependencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas) y en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en Sevilla, cuyo Ingeniero Director concederá autorización, a instancia de aquellos que lo soliciten, para visitar las obras del pantano del Rumbiar en día y hora previamente fijados.

A la vez y en pliego aparte, abierto y con la misma inscripción que la del pliego cerrado, deberá presentar el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas, la cantidad de cincuenta mil (50.000) pesetas en metálico o en títulos de la Deuda Pública, en con-

cepto de fianza provisional, según se dispone en el artículo 14 del pliego de condiciones, acompañando los documentos justificativos de nacionalidad y personalidad del firmante, así como los que justifiquen hallarse al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio de enfermedad, accidentes de trabajo y contribución de utilidades.

En el caso de presentar proposiciones alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar, además de este pliego abierto, la certificación exigida por el artículo tercero del Real Decreto de 29 de diciembre de 1928, copia autorizada de la escritura social, inscrita en el Registro Mercantil, y certificación del acuerdo o acuerdos del Consejo de Administración de tomar parte en el concurso. De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

Los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de las provincias de Jaén y Sevilla y en la Prensa, así como los que origine el concurso, correrán a cargo del concesionario.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 de enero próximo, a las once horas, en los locales de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), Madrid.

Madrid, 9 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.
2.454—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a don Carmelo Unanue Trueba el segundo concurso para la adquisición e instalación de dos motores marinos de 50 y 75 H. P., con destino, respectivamente, a la propulsión de las gabarras de 50 y 100 toneladas existentes en el puerto de La Coruña.

«Tramitado reglamentariamente el expediente de segundo concurso para la adquisición e instalación de dos motores marinos de 50 y 75 HP., con destino, respectivamente, a la propulsión de las gabarras de 50 y 100 toneladas existentes en el puerto de La Coruña, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al 2 de enero de 1953, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta, a las doce horas del 2 de marzo del corriente año; y de conformidad con lo informado por la Junta de Obras del Puerto de La Coruña, y su Dirección facultativa, y con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el segundo concurso de que se trata a la proposición más económica y que reúne la suficiente garantía técnica, suscrita por don Carmelo Unanue Trueba, natural y vecino de Zumaya (Guipúzcoa), que se ha comprometido a tomar a su cargo el suministro y montaje de los dos motores marinos de que se trata con estricta sujeción a los pliegos de condiciones que sirvieron de base al concurso, y al proyecto que acompaña a su proposición, en el plazo máximo de cinco meses, y por la cantidad global de 645.000 pesetas, cantidad global que la Junta de Obras del Puerto de La Coruña y su Dirección facultativa abonarán, en los plazos y condiciones señalados en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida por la misma con fecha 26

de junio último, que figura unida al expediente.

Madrid, 10 de octubre de 1953.—Suárez de Tangil.»

Lo que da orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección Facultativa, el de la Sociedad interesada y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1953.—El Director general, Gregorio Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de La Coruña.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando las obras de reforma y ampliación de la Facultad de Medicina de Valladolid a don Alberto Malo de Molina.

Excmo. y Magfco. Sr.: Vista la instancia notarial de la subasta verificada el día 15 de septiembre de 1953 para la adjudicación al mejor postor de las obras de reforma y ampliación (primera fase) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, por un presupuesto de contrata de 4.315.982,22 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Vallet de Goytisolo, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por don Alberto Malo de Molina, residente en Torrelavega, calle de José María Pereda, núm. 47, que se compromete a hacer las obras con una baja de 13,10 por 100, equivalente a pesetas 565.393,77, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 3.750.588,55;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador don Alberto Malo de Molina de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se adjudique definitivamente a don Alberto Malo de Molina, residente en Torrelavega, calle de José María Pereda, núm. 47, las obras de reforma y ampliación (primera fase) en la Facultad de Medicina de Valladolid, por un importe de 3.350.588,55 pesetas, que resultan de deducir 565.393,77 pesetas, equivalentes a un 13,10 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 4.315.982,22 pesetas que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo. Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando exámenes de Reválida en las Escuelas de Peritos Industriales.

De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto siguiente), relativa a las normas a que se ajustarán los exámenes de Reválida en las Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha resuelto: Primero. Se convocan exámenes de Reválida para aquellos alumnos que hayan terminado el Peritaje Industrial en sus diversas especialidades en los mencionados Centros.

A este efecto, los alumnos solicitarán la admisión a la práctica de los referidos ejercicios de la Dirección de la Escuela de Peritos Industriales en que hubieren finalizado sus estudios, en instancia debidamente reintegrada, durante los días laborables comprendidos entre el 20 y el 30, inclusive, del corriente mes de octubre, abonando los derechos previstos por las disposiciones vigentes para estos casos.

Asimismo, los alumnos procedentes de Milicias Universitarias, que tienen que rendir exámenes en las respectivas Escuelas, en convocatoria especial, durante el mes de noviembre próximo, si concluyen el Peritaje que siguen podrán interesar la realización de los expresados ejercicios de Reválida de los Directores de los Centros.

Segundo. El Tribunal asesor de este Ministerio, en todo lo referente a los precitados ejercicios de Reválida para esta convocatoria, quedará constituido por los señores siguientes:

Presidente: Don Teófilo Martín Escobar, Profesor numerario y Director de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

Vicepresidente: Don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo, Profesor titular de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, en representación de la misma.

Vocales: Don Urbano Domínguez Díaz, Profesor numerario y Secretario de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, en representación de la Junta Central de Formación Profesional; don Ramón Rodríguez Losada, Profesor numerario y Director de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao; don Pedro Albarracín López, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Federico López-Amo, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don José Luis León Fernández, Profesor numerario y Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don José Martínez Paris, Perito Industrial, en representación de la Asociación Nacional de Peritos Industriales.

Este Tribunal asesor se constituirá en el plazo máximo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercero. Los Directores de las mencionadas Escuelas de Peritos Industriales remitirán antes del día primero de noviembre próximo, al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional (Alcalá, número 36), dos temas de carácter técnico y otros dos relativos al ejercicio práctico, por cada una de las especialidades que en la Escuela se cursaren.

Igualmente enviarán en la primera quincena de noviembre relación nominal por duplicado de los alumnos que hubiesen interesado la práctica de los mencionados ejercicios de Reválida, con expresión de la Especialidad cursada.

Cuarto. En las Escuelas de Peritos Industriales se constituirán en la primera decena de noviembre los Tribunales examinadores en la forma prevista en la

Orden ministerial mencionada de 10 de julio de 1946, ajustando su actuación a lo señalado en la misma y a las instrucciones complementarias que oportunamente recibirán del Tribunal asesor.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sres. Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Modificando la Orden de 25 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) relativa a los Cuestionarios por los que han de regirse las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Habiéndose padecido error material en la publicación de los Cuestionarios para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, contenidos en la Orden de esta Dirección General de 25 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30),

Esta Dirección General ha dispuesto que quede eliminado de los mismos el que aparece con el epígrafe de «programa de hogar», erróneamente incluido sin pertenecer a estas oposiciones.

Los temas de Matemáticas insertos en la misma Orden sólo se tendrán en cuenta a los efectos de indicación de los ejercicios de problemas.

Madrid, 5 de octubre de 1953.—El Director general, E. Canto.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 13 «viviendas protegidas» en Cervera de Pisuerga (Palencia).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de trece «viviendas protegidas» en Cervera de Pisuerga (Palencia), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Julio González Martín.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de ochocientas cinco mil seiscientos veintiocho pesetas con nueve céntimos (805.628,09 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o sus sucursales de provincias a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de dieciséis mil ciento doce pesetas con cincuenta y seis céntimos (16.112,56 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte

días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda, durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional, y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra, gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Madrid, 29 de septiembre de 1953.—El Director general, Federico Mayo. 2.475—A. C.

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de Casa Rectoral en Cervera de Pisuerga (Palencia).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de Casa Rectoral en Cervera de Pisuerga (Palencia), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Julio González Martín.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de ciento treinta y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesetas con dos céntimos (135.682,02 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o sus sucursales de provincias a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de dos mil setecientas trece pesetas con sesenta y cuatro céntimos (2.713,64 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda, durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional, y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra, gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Madrid, 29 de septiembre de 1953.—El Director general, Federico Mayo, 2.476—A, C,

anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 25 viviendas protegidas en Saladar-Almoradí (Alicante).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de veinticinco «viviendas protegidas» en Saladar-Almoradí (Alicante), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Antonio Serrano Peral.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de un millón trescientas dieciocho mil setecientas cuarenta y cinco pesetas con sesenta y un céntimos (1.318.745,61 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o sus sucursales en provincias a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de veinticuatro mil setecientas ochenta y una pesetas con dieciocho céntimos (24.781,18 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda,

durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional, y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra, gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Madrid, 29 de septiembre de 1953.—El Director general, Federico Mayo, 2.477—A, C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18-10-1953.

C. P. N. núm. 5.409, expedido en 3-9-1949 (sustituye y anula al 5.229, expedido en 23-12-1948)

CONSTRUCCIONES MECANICAS OLIVERAS HERMANOS, S. L.

Fábrica de bombas de vacío, compresores, tornos, etc.—Fábrica y oficinas: Miguel Bleach, 18 y 20, Barcelona

Producción anual

PRODUCTOS QUE FABRICA	Normal	Máxima
	Unidades	Unidades
Tornos cilíndricos de 750 mm. entre puntos...	25	100
Purificadores de aceite mineral...	25	100
Filtros mecánicos, clasificadores de líquidos...	100	400
Bombas de vacío de simple o doble efecto para capacidades de 2,5 a 5 m ³ hora y vacíos de 0,001 a 0,0001 mm. de mercurio...	400	1.800
Bombas químicas de vacío superior a 0,1 mm. de mercurio, de 0,8-5 y 10 m ³ hora...	500	2.100
Grupo motocompresor con aspiración de 75 litros por minuto y presión máxima de 15 kilogramos cm ² ...	60	600

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales en jornada de ocho horas.

(Continuad.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE GRANADA					
<i>Pulianas:</i>					
5.584	Rodríguez Morales, Santiago	40.000	5.660	Cuadros García, Isidro	10.000
5.585	Sánchez González, Eduardo	55.000	5.661	Cuadros Romero, Encarnación	5.000
5.586	Vilchez Vilchez, Antonio	40.000	5.662	Chica Jiménez, Antonia	25.000
<i>Purchil:</i>					
5.587	Aivar García, Manuel	25.000	5.663	Chica Montoro, José	10.000
5.588	Aivar García, Mercedes	15.000	5.664	Delgado Valdés, Antonio	20.000
5.589	Aivar Martín, Antonio (mayor)	15.000	5.665	Delgado Valdés, José	30.000
5.590	Aivar Martín, Antonio (menor)	10.000	5.666	Delgado Valdés, Juan	25.000
5.591	Aivar Martín, Juan de Dios	10.000	5.667	Delgado Valdés, Manuel	10.000
5.592	Aivar Martín, Manuel	15.000	5.668	Delgado Valdés, Miguel	10.000
5.593	Aivar Martín, Mercedes	10.000	5.669	Delgado Valdés, Pedro	45.000
5.594	Aivar Martín, Miguel	10.000	5.670	Delgado Valdés, Salvador	10.000
5.595	Aivar Molina, Antonio	15.000	5.671	Díaz Carrasco, Elodia	5.000
5.596	Aivar Molina, Francisco	10.000	5.672	Donaire Alvar, Mercedes	15.000
5.597	Aivar Montoro, Manuel	10.000	5.673	Fenoy Pérez, Angel	10.000
5.598	Aivar Ortiz, María	10.000	5.674	Fernández Alabarce, Antonio	15.000
5.599	Aivar Urquizar, Benjamín	10.000	5.675	Fernández Alabarce, Félix	5.000
5.600	Alabarce Lechuga, José	5.000	5.676	Fernández Alonso, Antonio	10.000
5.601	Alabarce Morales, Eugenio	15.000	5.677	Fernández Alonso, José	10.000
5.602	Alabarce Pérez, Francisco	15.000	5.678	Fernández Alonso, Rafael	10.000
5.603	Alabarce Sánchez, Antonio	10.000	5.679	Fernández Campos, José	5.000
5.604	Alabarce Sánchez, Francisco	25.000	5.680	Fernández Guerrero, Angustias	20.000
5.605	Alabarce Sánchez, Trinidad	40.000	5.681	Fernández Hita, Ecuviqis	15.000
5.606	Alabarce Santos, Manuel	55.000	5.682	Fernández Hita, Teodoro	15.000
5.607	Alabarce Soto, Antonio	35.000	5.683	Fernández Zamora, Matilde	40.000
5.608	Alanis Fernández, Piedad	30.000	5.684	Gamarra Arnedo, Francisco	5.000
5.609	Alfárez Barranco, Antonio	20.000	5.685	Gamarra Muñoz, Juan	5.000
5.610	Alfárez Barranco, Manuel	10.000	5.686	García Castilla, Antonio	15.000
5.611	Alonso Navarro, Manuel	10.000	5.687	García Castro, José	15.000
5.612	Alvea Ramos, Dolores	15.000	5.688	García de la Chica, Fausto	35.000
5.613	Arias Castillo, Antonio	5.000	5.689	García de la Chica, Fernando	75.000
5.614	Ariza Ortega, Adolfo Benito	5.000	5.690	García de la Chica, María	25.000
5.615	Ariza Ortega, Nieves	5.000	5.691	García Delgado, Juan	15.000
5.616	Ariza del Paso, Antonio	5.000	5.692	García Delgado, Manuel (menor)	10.000
5.617	Ariza del Paso, Luis	20.000	5.693	García Fernández, Fernando	15.000
5.618	Ariza del Paso, Manuel	15.000	5.694	García Fernández, José (mayor)	10.000
5.619	Ariza Sánchez, Luis	5.000	5.695	García Fernández, José (menor)	10.000
5.620	Ariza Sánchez, Nieves	5.000	5.696	García Fernández, Pedro	20.000
5.621	Arquellada Romero, Antonio	10.000	5.697	García Fernández, Rosario	20.000
5.622	Avila García, Eduardo	20.000	5.698	García García, Antonio	30.000
5.623	Avila García, Hilario	20.000	5.699	García García, José	5.000
5.624	Avila García, Juan	10.000	5.700	García García, Juan	15.000
5.625	Avila Jiménez, Rafael	50.000	5.701	García García, María	20.000
5.626	Avila Linares, Antonio	10.000	5.702	García Garrico, Antonio	10.000
5.627	Avila Linares, Carmen	15.000	5.703	García Guerrero, Antonia	5.000
5.628	Avila Linares, Fernando	20.000	5.704	García Guerrero, Fernando	15.000
5.629	Avila Linares, Francisco	20.000	5.705	García Guerrero, Francisco	5.000
5.630	Avila Linares, Isidro	25.000	5.706	García Guerrero, José	10.000
5.631	Avila Linares, Manuel	20.000	5.707	García Guerrero, Manuel	10.000
5.632	Avila López, José Luis	5.000	5.708	García Guerrero, Mercedes	25.000
5.633	Avila Ortega, José	5.000	5.709	García Guerrero, Miguel	10.000
5.634	Barranco Jiménez, Manuel	10.000	5.710	García Guerrero, Pedro	15.000
5.635	Barranco Pavón, Mariano	10.000	5.711	García Jiménez, Fernando	15.000
5.636	Barranco Urquizar, Antonio	10.000	5.712	García Jiménez, Rafael	10.000
5.637	Burgos García, Antonio	10.000	5.713	García Lorenzo, José	15.000
5.638	Burgos Pérez, Salvador	20.000	5.714	García Mateos, Antonio	25.000
5.639	Canón Rodríguez, Antonio	15.000	5.715	García Mateos, José	20.000
5.640	Carrasco Díaz, Francisco	10.000	5.716	García Mateos, Manuel	10.000
5.641	Carrasco Ortega, Juan	10.000	5.717	García Moreno, Juan	5.000
5.642	Casado García, José	10.000	5.718	García Navarro, Natividad	5.000
5.643	Casado García, Juan	10.000	5.719	García Pérez, Fernando	20.000
5.644	Casado Guerrero, Juan	20.000	5.720	García Rodríguez, Antonio	15.000
5.645	Casado Ortiz, Antonio	10.000	5.721	García Rodríguez, Enrique	5.000
5.646	Castaño Avila, Carmen	10.000	5.722	García Rodríguez, José	10.000
5.647	Castilla Ariza, Angeles	5.000	5.723	García Rodríguez, Manuel	15.000
5.648	Castilla Navarro, José	15.000	5.724	García Ruiz, Antonio	5.000
5.649	Castilla Terribas, José	10.000	5.725	García Ruiz, Ascensión	20.000
5.650	Castilla Terribas, Manuel	20.000	5.726	García Santiago, María	40.000
5.651	Castilla Terribas, Rafael	10.000	5.727	García Tejada, Guadalupe	10.000
5.652	Castro García, José	10.000	5.728	Garzón Martín, Antonia	5.000
5.653	Castro García, Rafael	10.000	5.729	Garzón Moreno, Manuel	10.000
5.654	Castro Titos, Francisco	15.000	5.730	Garzón Salinas, Manuel	10.000
5.655	Castro Titos, Máximo	15.000	5.731	Garrido Avila, Antonio	10.000
5.656	Castro Urquizar, Antonio	10.000	5.732	Garrido Avila, Francisco	5.000
5.657	Cienfuegos Ortiz, José María	15.000	5.733	Garrido Sánchez, Francisco	5.000
5.658	Cuadros Castilla, Francisco	5.000	5.734	Gil de la Chica, Francisco	10.000
5.659	Cuadros Castilla, José	5.000	5.735	Gil de la Chica, José	10.000
			5.736	Gil de la Chica, Pablo	10.000
			5.737	Gil Moreno, Francisco	25.000
			5.738	González Delgado, Josefa	30.000
			5.739	González Henares, Rosario	5.000
			5.740	González Pérez, Juan	10.000

(Continuará.)